

## RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Tesorería del General del Estado.

Recurrente: Elvira Aguilar.

Expediente: 383/2010.

Consejero Instructor: Jesús Homero Flores Mier.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 383/2010 con número de folio RR00026910, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de Elvira Aguilar en contra de la respuesta otorgada por la Secretaria de Finanzas, ahora Tesorería General del Estado, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado en contra de dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**PRIMERO. SOLICITUD.** En fecha veintitrés de septiembre del año dos mil diez, el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Elvira Aguilar de manera electrónica la solicitud de información número de folio 00320410 dirigida a la Secretaria de Finanzas; en dicha solicitud se requería lo siguiente:

*“Copia del oficio-debidamente requisitado- mediante el que se entrega al SATEC los documentos requeridos en mi solicitud de información folio 00228310, y relación de documentos entregados mediante ese oficio.”.*

**SEGUNDO.- INFORMACIÓN INEXISTENTE.** En fecha veintiuno de octubre de dos mil diez, el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

*[...]*

*Al respecto me permito hacerle de su conocimiento que: "Con fecha 23 de abril de 2010, mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado se creó el Organismo Público Descentralizado denominado Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila (SATEC). Por consiguiente algunas atribuciones o funciones que correspondían a la Secretaria de Finanzas fueron transferidas mediante el decreto de referencia al citado organismo...*

*Por lo anteriormente expuesto y fundado, no aplica el supuesto de realizar el proceso de entrega-recepción, toda vez que la Unidad Administrativa denominada Subsecretaria de Políticas Públicas y Registro que dependía de la Secretaria de Finanzas, pasó a formar parte de la estructura orgánica de Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila como Administración General de Políticas Públicas, conservando titular, personal y atribuciones...*

*[...]"*

**TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN.** En fecha dos de noviembre del año dos mil diez, fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00026910 que promueve Elvira Aguilar en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

*"No estoy requiriendo transcripciones de los acuerdos y leyes que resultan del inicio del proceso y su conclusión para crear SATEC, sino la **INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA DEUDA***

*PÚBLICA DEL ESTADO DE COAHUILA como lo refieren las solicitudes presente y la que dio lugar a esta; por la respuesta dada, resultaría que nadie podría proporcionar la información solicitada; por lo tanto afirmo que lo que solicité en materia de información, no me ha sido entregado”.*

**CUARTO. TURNO.** Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha cuatro de noviembre del año dos mil diez, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/1243/10, en base al acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, en relación con el artículo 50 fracción V y 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 126 fracción I de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 383/2010, y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero Jesús Homero Flores Mier, quien fungiría como instructor.

**QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** El día cinco de noviembre del año dos mil diez, el Consejero Instructor, Jesús Homero Flores Mier, con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al sujeto obligado para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

Mediante oficio ICAI/1269/2010, de fecha nueve de noviembre del año dos mil diez y recibido por el sujeto obligado el día diez del mismo mes y año, el Secretario Técnico del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, comunicó la vista a la Secretaria de Finanzas para que formulara su

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

contestación dentro de los cinco días contados a partir del día siguiente al de que surta efectos la notificación del acuerdo de admisión.

**SEXO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN.** Mediante escrito recibido en las oficinas del Instituto el día dieciocho de noviembre de dos mil diez, el sujeto obligado, por conducto del Secretario Técnico de la Secretaría de Finanzas, el profesor J. Maximiliano López Rosales, formuló la contestación al recurso de revisión en los siguientes términos:

*“ [...]”*

*Me permito informar que en ningún momento se le negó el derecho de acceso a la información al ciudadano, toda vez que esta Tesorería General del Estado actuó en todo momento con apego a derecho proporcionado al solicitante respuesta oportuna, en tiempo y forma, según lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.*

*Así mismo, se hizo del conocimiento de la ahora recurrente que con fecha 23 de abril de 2010, mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado se creó el Organismo Público Descentralizado denominado Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila (SATEC).*

*Lo anterior se confirma de acuerdo a lo previsto por los artículos 14 fracción IV y XVII, Segundo y Sexto Transitorios de la Ley que crea el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila (SATEC). Situación que faculta al Secretario Ejecutivo del SATEC aplicar lo dispuesto por el artículo 39 fracciones VII,*

*XX, XXI, XXII y XXIII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila, publicado en el Tomo CXVII, número 50 del Periódico Oficial del Estado en fecha 22 de junio de 2010.*

*También se le comunica que para el caso particular de su petición, la unidad responsable de la información, es decir, la anterior Subsecretaría de Políticas Públicas y Registro, dejó de formar parte de la estructura orgánica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila bajo la denominación de Administración General de Políticas Públicas conservando titular, personal y atribuciones.*

*De lo anterior se desprende que la Unidad de Atención y Transparencia de la Tesorería General del Estado, en ningún momento negó la información solicitada, prueba de ello es que se contestó en tiempo y forma a la solicitud de la ahora recurrente y en cumplimiento de los términos señalados por la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila: dándose contestación a la solicitud sin causar agravio y perjuicio a la recurrente.*

*[...]”.*

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

**PRIMERO.** Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

**SEGUNDO.** El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día veintiuno de octubre del año dos mil diez, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día veintidós del mismo mes y año, y concluyó el día once de noviembre del 2010, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día dos de noviembre de la misma anualidad, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.-** La recurrente, solicitó: *"Copia del oficio -debidamente requisitado- mediante el que se entrega al SATEC los documentos requeridos en mi solicitud de información folio 00228310, y relación de documentos entregados mediante ese oficio"*. A dicha solicitud, el sujeto obligado declara la inexistencia de la información solicitada, señalándose además incompetente para atender la solicitud de información con número de folio 00228310, a que hace referencia la recurrente en su escrito inicial del recurso de revisión promovido, vía infocoahuila, ante este Instituto.

Dado que la solicitud de información que dio origen a este medio de defensa, se refiere al documento debidamente requisitado, mediante el cual, la Secretaría de Finanzas entregó al Servicio de Administración Tributaria de Coahuila, los documentos que contengan la información relativa a la solicitud 00228310, referente a los préstamos y créditos contraídos por el Gobierno del Estado, y no propiamente a éstos últimos, la presente resolución se abocará a determinar si el sujeto obligado, pudiera poseer la información relativa a la relación de documentos que se le entregó al Servicio de Administración Tributaria de

Coahuila, con el objeto de que se le entregue lo que se encuentre en sus expedientes.

**QUINTO.-** De acuerdo con el artículo 106 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Atención gestionará al interior la entrega de la información y la turnará a las unidades correspondientes. En el caso concreto la Unidad de Atención, gestionó la entrega de la información ante la Secretaría Técnica de la Secretaría de Finanzas, misma que entregó la respuesta correspondiente, sin embargo y toda vez que dicha Unidad Administrativa señaló que no cuenta con la información solicitada, la unidad de atención debió continuar con la búsqueda de la información gestionándola ante otra (s) Unidad(es) Administrativa(s) que con motivo de sus actividades y funciones generen o pudieran poseer la información solicitada y entregarla al solicitante o en su caso, dada la inexistencia, hacer la confirmación legal de la misma en términos del artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

***“Artículo 107.- Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turno la solicitud, esta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomara las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley.”***

El hecho de declarar la inexistencia implica que siempre se cumplan los requisitos y procedimientos formales que exige la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

Coahuila, puesto que representa una declaración pública de la autoridad. Se informa al solicitante de manera fehaciente que la información no existe en sus archivos.

Por lo tanto, como ya ha quedado establecido, la forma representa parte fundamental en la declaración de inexistencia de la información. El procedimiento es el sustento básico que permite que se cumpla con el deber de garantizar el libre derecho de acceso a la información pública. Sin embargo, como todo procedimiento debe de hacerse constar al solicitante para que genere certeza jurídica en cuanto a la declaratoria de autoridad. Esto se prevé en el artículo 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila:

***“Artículo 7.- Los sujetos obligados deberán de documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información”.***

La entidad pública responsable se encuentra obligada por ley a entregar toda la información que se encuentre en su posesión de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y a declarar formalmente la inexistencia en caso de que no la posea (artículo 107 de la Ley de Acceso anteriormente transcrito). En ambos casos la responsabilidad del sujeto obligado es documentar el proceso a través del cual se brinda acceso a la información pública, más aun cuando las constancias que se generan, son los elementos substanciales y únicos de la comprobación de la inexistencia de la información.

En el caso particular, el sujeto obligado debería de haber documentado todo el procedimiento de acceso a la información hasta que la Unidad de Atención confirmara la inexistencia de la misma. Todo el proceso al que se refiere el artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, anteriormente transcrito, debe de generar documentos que le permitan al solicitante contar con la certeza jurídica del dicho de la autoridad.

El sujeto obligado debía de entregar al solicitante los documentos que comprueben que se llevó a cabo el debido procedimiento de acceso a la información que se llevó a cabo en cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, tales como: el requerimiento que hace la Unidad de Atención a la Unidad Administrativa que pudiera contar con la información; el oficio o memorándum que la Unidad Administrativa retorna a la Unidad de Atención señalando que la información que se solicita no existe en sus archivos; las acciones de la Unidad de Atención tendientes a localizar la información requerida al interior de la estructura orgánica del propio sujeto obligado; y finalmente, si no se encontró la información, la respuesta que confirma la declaración de las Unidades Administrativas que hayan respondido a la solicitud.

Por todo lo anterior, con fundamento en el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual determina que las resoluciones del Instituto podrán confirmar, revocar o modificar la resolución del sujeto obligado, se instruye al sujeto obligado para que modifique su respuesta, con el objeto de que realice de nueva cuenta la búsqueda de la información originalmente solicitada y documente en todas y cada una de sus etapas el procedimiento de acceso a la información en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 106, 107, 127 fracción II y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, SE MODIFICA la respuesta otorgada por el sujeto obligado, con el objeto de que realice de nueva cuenta la búsqueda de la información originalmente solicitada y documente en todas y cada una de sus etapas el procedimiento de acceso a la información en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

 SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los diez días hábiles siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución; lo anterior con fundamento en el artículo 128 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se instruye al sujeto obligado en el presente asunto para que en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de que se dé cumplimiento a la resolución, informe sobre el cumplimiento y los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Jesús Homero Flores Mier, Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Licenciada Teresa Guajardo Berlanga, Licenciado Luis González Briseño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día veinticuatro de febrero de dos mil once, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



JESÚS HOMERO FLORES MIER  
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL  
BARRERA  
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. TERESA GUAJARDO  
BERLANGA  
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO  
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y  
MELÉNDEZ  
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL  
VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO

\*\*\*HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 383/2010. SUJETO OBLIGADO.- SECRETARIA DE FINANZAS. RECURRENTE.- ELVIRA AGUILAR, CONSEJERO INSTRUCTOR Y PONENTE.- JESÚS HOMERO FLORES MIER.\*\*\*